



EXPEDIENTE N° : 342-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizar el monitoreo de calidad de ruido en dos de los tres puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012.*
- (ii) *No realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que en un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el análisis de calidad de aire y ruido en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Ruido y Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del Gasocentro "Las Gardenias".

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. en el extremo referido a que durante el primer trimestre del año 2012, habría superado los Estándares de Calidad Ambiental para ruido correspondiente a la zona comercial, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Lima, 31 de diciembre del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en adelante, Pecsá) realiza actividades de comercialización de gas natural en la estación de servicios "Las Gardenias" ubicada en la Av. San Juan N° 112, urbanización Santa Teresa, distrito

¹ Número de Registro Único de Contribuyente N° 20330033313



de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (en adelante, Gasocentro Las Gardenias).

2. Mediante Resolución Directoral N° 656-2007-MEM/AE del 31 de julio del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Gasocentro "Las Gardenias" para la instalación de un establecimiento de venta al público de gas natural vehicular - GNV (en adelante, DIA).
3. Por Resolución Directoral N° 136-2011-MEM/AE del 10 de mayo del 2011, la DGAAE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (en adelante, Modificación del DIA).
4. El 18 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Gasocentro Las Gardenias con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003781² y N° 003782³ (en adelante, Actas de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 694-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Mediante Carta del 25 de junio del 2012, Pecsá presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones generadas durante la visita de supervisión.
7. Posteriormente, los resultados de la supervisión fueron analizados mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 317-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA), en el cual se detalla los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por PECSA.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 544-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2015⁵ y notificada el 30 de setiembre del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de ésta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pecsá por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación:



² Página 33 del Informe N° 694-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el CD del folio 10 del Expediente.

³ Página 35 del Informe N° 694-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el CD del folio 10 del Expediente.

⁴ Folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el primer trimestre del año 2012, PECSA habría superado los Estándares de Calidad Ambiental para ruido correspondiente a la zona comercial, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	En el primer trimestre del 2012, PECSA no habría realizado los monitoreos de calidad de ruido en dos de los tres puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	En el primer trimestre del 2012, PECSA no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

9. El 30 de octubre del 2015, Pecsá presentó su escrito de descargos señalando lo siguiente:

(i) Hecho imputado N° 1: En el primer trimestre del año 2012, PECSA habría superado los Estándares de Calidad Ambiental para ruido correspondiente a la zona comercial, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental

- Se superó los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para ruido debido al incremento del tráfico del parque automotor en la periferia de la estación, durante las horas en que fueron realizados los monitoreos.
- En monitoreos posteriores realizados en horarios de menos afluencia de vehículos en la zona sí se cumple con los límites establecidos.

(ii) Hecho imputado N° 2: En el primer trimestre del 2012, PECSA no habría realizado los monitoreos de calidad de ruido en dos de los tres puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental

- En atención a la observación realizada, cumpliremos con adherirnos a lo establecido en la Modificación del DIA.

(iii) Hecho imputado N° 3: En el primer trimestre del 2012, PECSA no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental

- De acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones (Capítulo VI, ítem III.6.1.5) el filtro del equipo de muestreo deberá ubicarse entre los 2 y 3 metros sobre la superficie.





- En el caso del Gasocentro "Las Gardenias" los puntos de monitoreo aprobados se encuentran al nivel del suelo, por lo que no se ajustan a los criterios establecidos en el protocolo antes mencionado. Por dicho motivo se ubicó un (1) punto de monitoreo de calidad de aire en la azotea del Market del Gasocentro "Las Gardenias", único lugar que cumple con las características señaladas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si en el primer trimestre del año 2012, Pecsá superó los Estándares de Calidad Ambiental para ruido correspondiente a la zona comercial, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si en el primer trimestre del 2012, Pecsá realizó los monitoreos de calidad de ruido y aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pecsá.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



15. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N°30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Actas de Supervisión N° 003781 y 003782	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de junio del 2012.	Páginas 33 y 35 del Informe N° 694-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.
2	Carta del 25 de junio del 2012.	Documento mediante el cual Pecsca presenta el levantamiento de las observaciones generadas durante la visita de supervisión.	Página 87 del Informe N° 694-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.
3	Escrito con Registro N° 005305 del 29 de febrero del 2012.	Documento mediante el cual Pecsca presenta al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad del Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruidos correspondiente al Primer Trimestre del 2012	65 (Disco Compacto)
4	Escrito del 27 de febrero del 2013.	Documento mediante el cual se presenta al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad del Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruidos correspondiente al Primer Trimestre del 2013.	29
5	Escrito del 26 de junio del 2013.	Documento mediante el cual se presenta al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad del Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruidos correspondiente al mes de mayo del 2013.	40
6	Escrito del 29 de agosto del 2013.	Documento mediante el cual se presenta al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad del Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruidos correspondiente al mes de julio del 2013.	48
7	Escrito del 2 de diciembre del 2013.	Documento mediante el cual se presenta al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad del Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruidos correspondiente al tercer trimestre del 2013.	53
8	Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad del Aire, Parámetros	Documento que contiene los resultados de los monitoreos de calidad de aire, ruidos y parámetros	59





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
	Meteorológicos y Ruidos del cuarto trimestre del 2013.	meteorológicos efectuados el cuarto trimestre del 2013.	

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 28 de junio del 2012 a las instalaciones del Gasocentro Las Gardenias, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si en el primer trimestre del año 2012, Pecsá superó los ECA para ruido correspondiente a la zona comercial, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

V.1.1. Marco normativo aplicable

23. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁹ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
24. Por lo tanto, Pecsá en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, entre ello, los consistentes en realizar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en el mismo.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

25. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁰. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹¹.
26. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹² establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
27. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
28. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹³ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁴.

¹⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹¹ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹² Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
 10.1 De conformidad con lo que establece el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - f) La valorización económica del impacto ambiental;
 - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental
 La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria
 (...)"





29. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁵.
30. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Compromisos asumidos por Pecsá

31. En la Modificación del DIA aprobado para el Gasocentro Las Gardenias, Pecsá asumió el siguiente compromiso ambiental¹⁶:

"(...) en la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad del aire y el de ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en los estándares nacionales de calidad ambiental señalados en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM (...)"

(Subrayado agregado)

32. Asimismo, mediante la Carta de Compromiso del 14 de abril de 2011¹⁷, que forma parte integrante de la Modificación del DIA, el administrado ratificó el compromiso ambiental antes indicado:

"Nos comprometemos a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en los estándares nacionales de calidad ambiental señalados en el D.S. N° 003-2008-MINAM, D.S. N° 085-2003-PCM y D.S. N° 074-2001-PCM (...)"

33. En atención a ello, se desprende que Pecsá se obligó a realizar monitoreos de calidad de aire y ruido en periodos trimestrales los cuales deberán cumplir con los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N°s 003-2008-MINAM, N°085-2003-PCM y N° 074-2001-PCM.

V.1.4. Análisis de la conducta detectada

34. Durante la supervisión del 18 de junio del 2012 al Gasocentro Las Gardenias de titularidad de Pecsá, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003781¹⁸:

"Monitoreo de ruido ambiental supera los Estándares de Calidad Ambiental para ruido".

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

¹⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

¹⁶ Página 38 del Informe N° 694-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el CD del folio 10 del Expediente.

¹⁷ Página 69 del Informe N° 694-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el CD del folio 10 del Expediente.

¹⁸ Página 33 del Informe N° 694-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el CD del folio 10 del Expediente.



35. Dicha observación se desprende de la revisión efectuada al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012, remitido por Pecsca el 29 de febrero de 2012, en el cual consta los siguientes cuadros:

Tabla N° 6.3.1 Tabla de Resultados de Ruido Diurno

Punto	Hora	Nivel de ruido (dB)			Estándar de ruido L _{LAEQT} D.S. N° 085-2003-PCM Zona Comercial
		Mínimo	Máximo	Equivalente L _{LAEQT}	
R-01	15:10	66.5	82.5	70.4	70.0

Fuente: Reporte de Análisis 1201040 – Envirolab Perú S.A.C.
Fecha de medición: 03/01/2012

Tabla N° 6.3.2 Tabla de Resultados de Ruido Nocturno

Punto	Hora	Nivel de ruido (dB)			Estándar de ruido L _{LAEQT} D.S. N° 085-2003-PCM Zona Comercial
		Mínimo	Máximo	Equivalente L _{LAEQT}	
R-01	22:05	65.7	78.0	68.4	60.0

Fuente: Reporte de Análisis 1201040 – Envirolab Perú S.A.C.
Fecha de medición: 03/01/2012

36. De la revisión de los cuadros precedentes se observa que, efectivamente, existió un incremento del nivel de ruido que excede el ECA ruido para zona comercial establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, con lo cual Pecsca incumpliría el compromiso ambiental establecido en la Modificación del DIA.
37. Sin perjuicio de ello, si bien se ha registrado un exceso de los niveles de ruido en el Gasocentro Las Gardenias, resulta preciso analizar si existen indicios que permitan atribuir¹⁹ el exceso de ruido registrado a la actividad de comercialización de gas natural que realiza Pecsca en dicha zona. Ello, debido a que su ubicación presenta tráfico vehicular constante por encontrarse en una zona aledaña a la Carretera Panamericana Sur, lo que podría haber influenciado indirectamente sobre los resultados obtenidos en el monitoreo realizado.

Mapa N° 1: Ubicación del Gasocentro Las Gardenias



¹⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



- 38. Al respecto, el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2012 señala que el exceso del parámetro ruido en horario diurno y nocturno *se debe al tránsito vehicular de la Av. Morro Solar y de la Av. San Juan, así como al ruido del claxon de los vehículos que ingresan a abastecerse de combustible*²⁰. Es así que el informe recomienda a Pecsca indicar a sus usuarios evitar el uso de sus bocinas al ingresar al Gasocentro.
- 39. Adicionalmente a ello, cabe precisar que en el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre 2012 no se advierte indicación alguna sobre los niveles de ruido que se registran en condiciones normales en dicha zona, no pudiéndose contrastar con los resultados obtenidos del monitoreo ambiental con los registrado normalmente en dicha zona.
- 40. En ese sentido, no se cuenta con indicios que permitan atribuir el exceso del nivel de ruido registrado a la actividad de comercialización de gas natural que realiza Pecsca, por lo que no se puede acreditar la causalidad respecto del presente hecho imputado. Por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación.
- 41. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente al hecho detectado de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2012, analizado en la presente Resolución. En ese sentido, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados individual y detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental y/o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.



42. **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si en el primer trimestre del 2012, Pecsca realizó los monitoreos de calidad de ruido y aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental

V.2.1. Marco normativo

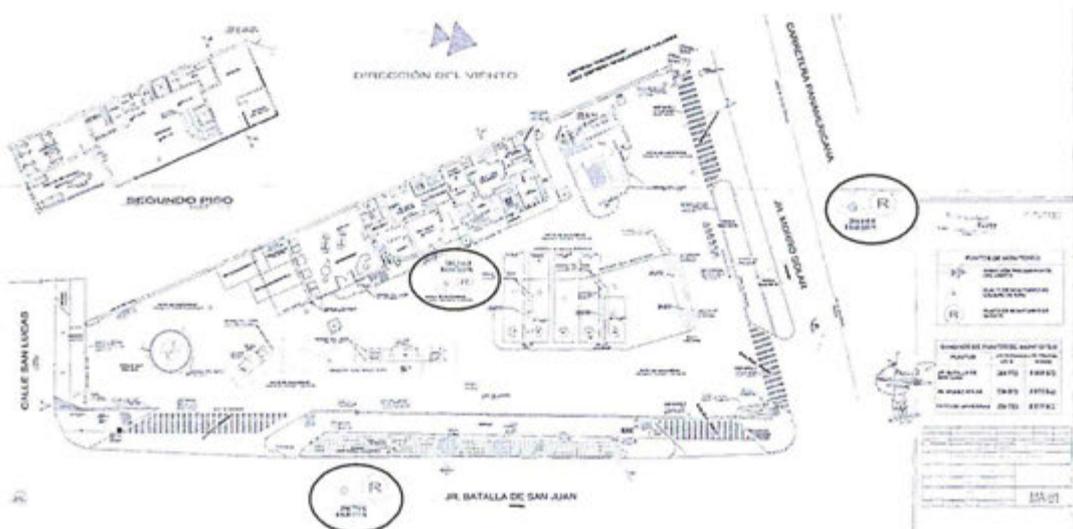
²⁰ Páginas 81 y 83 del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruidos que se encuentra en el CD del folio 64 del Expediente.



42. Conforme se indicó anteriormente, el Artículo 9° del RPAAH establece que todos los titulares de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental.
43. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH²¹, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
44. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.

V.2.2. Compromisos asumidos por Pecsá

45. Pecsá se comprometió a realizar monitoreos de la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral en tres (3) puntos de control, según se desprende del siguiente cuadro del Plano de Monitoreo de Ruido y Viento de la Modificación del DIA²²:



Fuente: Plano de Monitoreo de Ruido y Viento. Anexo III de la Modificación del DIA.

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
 "Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

²² Páginas 23 y 71 del Informe N° 694-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el CD del folio 10 del Expediente.



46. Cabe precisar que, tal como señala la Resolución Subdirectorial N°544-2015-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente procedimiento administrativo sancionador se considerará la ubicación física de los puntos de monitoreo identificados en el Plano anterior, conforme se describe en el siguiente cuadro:

Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de Gasocentro Las Gardenias	
Puntos de Monitoreo	Descripción
Calidad de Aire y Ruido (1)	Medidor de agua existente (zona de ingreso al establecimiento por el Jr. Batalla de San Juan)
Calidad de Aire y Ruido (2)	Berma existente en el límite de la propiedad (zona de salida del establecimiento por el Jr. Morro Solar)
Calidad de Aire y Ruido (3)	Patio de maniobras.

47. En ese sentido, Pecsá asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en tres (3) puntos de control ubicados en el Gasocentro "Las Gardenias.

V.2.3. Hecho imputado N° 2: En el primer trimestre del 2012, PECSA no habría realizado los monitoreos de calidad de ruido en dos de los tres puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental

48. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2012 presentado por Pecsá, se advirtió que el administrado habría efectuado el monitoreo de calidad de ruido en un solo punto de control, conforme se observa en la siguiente tabla:

Tabla N° 3.3.2 Punto de Monitoreo de Calidad de Ruido

Punto N°	Ubicación del punto	Coordenada UTM Zona 18L-WGS 84	
		N (y)	E (x)
R-01	Ubicado frente al tanque de GNV	8658586	0284756

Fuente: Reporte de Análisis 1201040 – Envirolab Perú S.A.C.

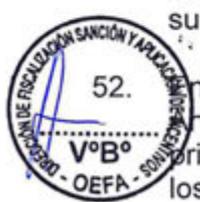
49. Del cuadro anterior se observa que durante el monitoreo ambiental del primer trimestre del 2012, Pecsá realizó el monitoreo de la calidad de ruido en solo un (1) punto de control, siendo que la Modificación del DIA establece tres (3) puntos de control para el monitoreo de dicho parámetro.

50. Al respecto, Pecsá en sus descargos señaló que en atención a la presente imputación cumplirá con adherirse a lo establecido en la Modificación del DIA, esto es, a realizar los monitoreos de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo señalados en el referido instrumento.

51. En atención a lo manifestado por el administrado, se advierte que acepta la comisión de la presente imputación, pues señala que en lo sucesivo realizará los monitoreos de calidad de ruido en los tres (3) puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

52. En consecuencia, queda acreditado que Pecsá incumplió lo dispuesto en el artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del RPAAH, dado que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de ruido en dos (2) de los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.2.4. Hecho imputado N° 3: En el primer trimestre del 2012, PECSA no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental





53. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2012 presentado por Pecsá, se advirtió que el administrado habría efectuado el monitoreo de calidad de aire en un solo punto de control, conforme se observa en la siguiente tabla:

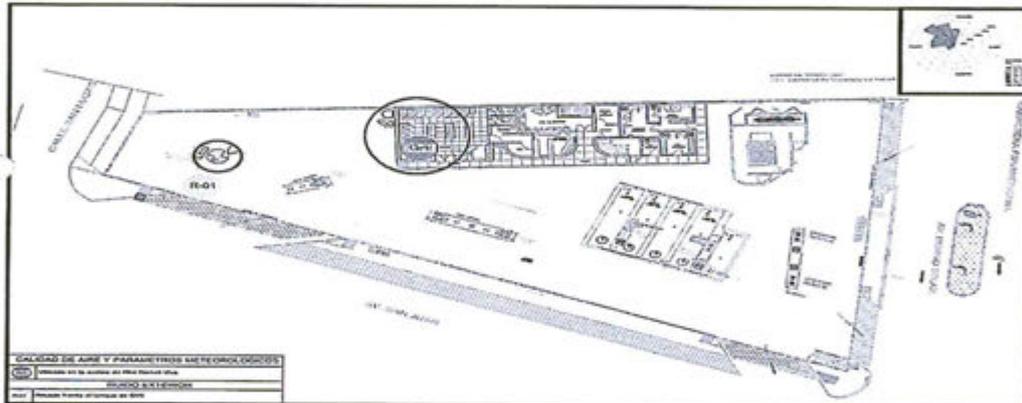
Tabla N° 3.3.1 Punto de Monitoreo de Calidad de Aire

Punto N°	Ubicación del punto	Coordenada UTM Zona 18L-WGS 84	
		N (y)	E (x)
G-1	Ubicado en la azotea de Mini Market Viva	8658586	0284775

Fuente: Reporte de Análisis 1201040 – Envirolab Perú S.A.C.

54. Para un mejor detalle de la ubicación física del punto de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2012 se presenta la siguiente imagen, la cual es parte integrante del referido informe de monitoreo:

3.4. PLANO DE MONITOREO



Fuente: Informe del Monitoreo Ambiental de Calidad del Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido. Enero, 2012.



55. De lo señalado se observa que durante el primer trimestre del 2012, Pecsá realizó el monitoreo de calidad de aire en un (1) punto de control distinto a los tres (3) puntos de control detallados en su instrumento de gestión ambiental.
56. Sobre el particular, Pecsá señala que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones establece que el filtro del equipo de muestreo deberá ubicarse entre los 2 y 3 metros sobre la superficie, conforme se señala en el siguiente texto²³:

"Capítulo VI

III.6 Monitoreo de la Polución del Aire del Ambiente

(...)

III.6.1.5 Ubicación de Instrumentos.

El muestreador de alto volumen deberá instalarse en una ubicación muy expuesta y a una distancia de, por lo menos, 4 metros de la edificación u otra estructura más cercana. El muestreador deberá colocarse en una plataforma, de modo que el filtro se encuentre entre 2 y 3 metros sobre la superficie. Para efectos de seguridad, deberá colocarse el instrumento en un recinto cercado por cadenas en donde el filtro se encuentre, por lo menos, a 2 metros de la cerca más próxima

(...)"

(Subrayado agregado)



57. Pecsá señala que en el caso del Gasocentro "Las Gardenias" los puntos de monitoreo aprobados en su instrumento de gestión ambiental al encontrarse al

²³ El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas puede encontrarse en el siguiente enlace: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliaire.pdf>



nivel del suelo no se ajustarían a los criterios establecidos en el protocolo antes mencionado. Por lo tanto, el administrado ubicó el punto de monitoreo de calidad de aire en la azotea del market del Gasocentro, único lugar que, según señala, cumpliría con las referidas características.

58. Al respecto, cabe indicar que los protocolos que publica el Ministerio de Energía y Minas para los procesos de monitoreos ambientales son documentos referenciales que sirven para guiar la ejecución de los referidos monitoreos. En ese sentido, su contenido no constituye una obligación a los titulares de hidrocarburos, a diferencia de los compromisos asumidos por los titulares de hidrocarburos a través de los instrumentos de gestión ambiental; conforme lo establece el Artículo 9° del RPAAH.
59. Ello, en tanto, la autoridad certificadora luego de la evaluación del instrumento de gestión ambiental aprueba las medidas de prevención y mitigación de posibles impactos ambientales, entre ellos, la ubicación de los puntos de control que permitan identificar posibles contaminantes de la calidad de aire.
60. Por tal motivo, Pecsca tenía la obligación de cumplir con lo establecido en la Modificación del DIA, esto es, realizar el monitoreo de la calidad de aire en los tres (3) puntos de control ubicados en el Plano del Gasocentro, entre los cuales no se encuentra la azotea del mini market.
61. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la presente imputación se concluye la responsabilidad administrativa de Pecsca por el incumplimiento de lo señalado en el Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pecsca

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁴.
63. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

²⁴

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



65. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
66. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
67. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

68. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pecsca por no haber realizado los monitoreos de calidad de ruido y aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
69. Al respecto, el administrado señaló en sus descargos que en lo sucesivo realizará los monitoreos de calidad de ruido en todos los puntos establecidos en la Modificación del DIA. No obstante ello, dicha versión de parte no garantiza la ejecución de la obligación.
70. De otro lado, en relación al monitoreo de la calidad de aire, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora.
71. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación consistentes en:



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	En el primer trimestre del 2012, PECSA no realizó los monitoreos de calidad de ruido en dos de los tres puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el análisis de calidad de ruido en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de ochenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Ruido y Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del Gasocentro "Las Gardenias".
3	En el primer trimestre del 2012, PECSA no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el análisis de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.		

72. Las medidas ordenadas tienen como finalidad el control periódico de la calidad de ruido y aire respecto de todos los puntos de control establecidos en la Modificación del DIA de Pecsca, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia para realizar los monitoreos de calidad ambiental establecidos en el instrumento de gestión ambiental²⁶, así como el tiempo requerido para realizar el muestreo y análisis de resultados del laboratorio.
74. En tal sentido, el plazo de setenta (70) días hábiles se encuentra justificado para que Pecsca pueda cumplir con realizar el monitoreo de calidad de ruido y aire en todos los puntos de control establecidos en la Modificación de su DIA, teniendo en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación, la toma de muestras y la elaboración del informe.
75. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de ser el caso que el administrado considere necesario el cambio de la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire (imputación N° 3), deberá requerir la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, a través de la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

²⁶ Conforme al compromiso asumido por Pecsca, los monitoreos ambientales en el Gasocentro "Las Gardenias" se realizarán con una frecuencia trimestral.



N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
2	En el primer trimestre del 2012, PECSA no realizó los monitoreos de calidad de ruido en dos de los tres puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En el primer trimestre del 2012, PECSA no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	En el primer trimestre del 2012, PECSA no realizó los monitoreos de calidad de ruido en dos de los tres puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el análisis de calidad de ruido en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de ochenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Ruido y Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del Gasocentro "Las Gardenias".
3	En el primer trimestre del 2012, PECSA no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el análisis de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.		

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. respecto de la siguiente presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	En el primer trimestre del año 2012, PECSA habría superado los Estándares de Calidad Ambiental para ruido correspondiente a la zona comercial, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de





Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

Artículo 6°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que en caso sea necesario modificar los puntos de monitoreos de calidad de aire, deberá requerir la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente a través de la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

